

## RESOLUCION N. 02660

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 01652 de 5 de diciembre del 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, legalizó la medida preventiva en caso de flagrancia impuesta el 01 de diciembre del 2012, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido, compuestas por un (1) computador, dos (2) cabinas y un (1) bajo y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora utilizadas en el establecimiento de comercio **SANTA FE LATINA**, registrado con matrícula mercantil 0001961176 de 3 de febrero de 2010, ubicado en la carrera 14A No 83-44 local 1 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, propiedad del señor **ALEJANDRO CASALLAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.750.883.

Que la Resolución 01652 de 5 de diciembre del 2012, fue comunicada al Alcalde Local de Chapinero mediante radicado 2012EE151851 de 10 de diciembre del 2012, para los fines pertinentes.

Que mediante informe técnico 02364 de 13 de diciembre 2012, está Secretaría realizó seguimiento para verificar el cumplimiento de lo resuelto en el artículo 1 de la Resolución 01652 de 05 de diciembre del 2012, obteniendo como resultado que el establecimiento de comercio **SANTA FE LATINA** cumple por enmascaramiento con los niveles máximos permisibles de

emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente y en consecuencia, se recomendó levantar de manera temporal la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 01 de diciembre del 2012.

Que mediante Resolución 02517 de 14 diciembre de 2012, se levantó en forma temporal la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido, impuesta en flagrancia y legalizada a través de la Resolución 01652 de 05 de diciembre del 2012 al establecimiento **SANTA FE LATINA**, registrado con matrícula mercantil 0001961176 de 3 de febrero de 2010, ubicado en la carrera 14 A No. 83-44 local 1 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, propiedad del señor **ALEJANDRO CASALLAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.750.883.

Que la Resolución 02517 de 14 diciembre de 2012, fue comunicada al Alcalde Local de Chapinero, mediante radicado 2013EE018637 de 20 de febrero del 2013 para los fines pertinentes.

Que verificando el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio – RUES, la matrícula mercantil 1961176 de 03 de febrero de 2010 perteneciente al establecimiento de comercio **SANTA FE LATINA**, se encuentra cancelada desde el 17 de junio de 2014.

Que mediante Auto 02133 de 30 de abril del 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el señor **ALEJANDRO CASALLAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 79.750.883, propietario del establecimiento **SANTA FE LATINA**, registrado con matrícula mercantil 0001961176 de 3 de febrero de 2010, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto 02133 de 30 de abril del 2014, fue notificado por aviso el 24 de noviembre de 2014, al señor **ALEJANDRO CASALLAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 79.750.883, y publicado en el boletín legal ambiental de la Entidad el 10 de abril de 2015.

Que mediante oficio con radiación 2014EE114467 de 10 de julio de 2014, esta Secretaría envió copia del Auto 02133 de 30 de abril del 2014, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

## **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que en consecuencia del operativo de seguimiento y control realizado el día 01 de diciembre de 2012, mediante Acta de diligenciamiento de medida preventiva en caso de flagrancia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, estableció que el aporte de ruido, generado por el establecimiento **SANTA FE LATINA**, fue de **75.6 dB(A)**, con lo cual se determinó que incumple con los parámetros de emisión de ruido establecidos en la normatividad ambiental vigente, para una zona reglamentada como de comercio y servicios en horario nocturno.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

A su vez, el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”*.

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

*“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** (Subrayado y con Negrilla fuera de texto).*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la cesación del procedimiento dispone:

*“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

## **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA**

Que mediante memorando con Radicado 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017, el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

(...)

*Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistófono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.*

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

**“Artículo 21. Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:**

- Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.
- Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).
- Ubicación de la medición
- Propósito de la medición.
- Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)
- Tipo de instrumentación utilizado.
- Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.
- **Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.**
- Procedimiento de medición utilizado.
- En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.
- Condiciones predominantes.
- Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).
- Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.
- Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.
- Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.
- Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.
- Variabilidad de la(s) fuente(s).
- Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
- Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).
- Conclusiones y recomendaciones.
- Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
- **Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.**

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de

*Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.*

Que mediante memorando 2017IE28281 de 10 de febrero de 2017, se dio alcance al Radicado 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

*La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite dar alcance a lo informado en el memorando interno 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, indicando:*

*Los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (Sonómetro y Pistófono o Calibrador acústico) corresponden a documentos oficiales emitidos inicialmente por la industria que fabrica el instrumental de medición cumpliendo la norma de la Comisión Electrónica Internacional IEC61672 (Electroacoustics - Sound level meters - Part 1: Specifications) y IEC60942 (Electroacoustics - Sound calibrators) ambas en su más reciente versión. Una vez ocurre la caducidad de los mencionados certificados, la cual sucede a los dos años desde el momento de entrega del mismo, los equipos deben ser enviados a un Laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), con el propósito de rectificar su correcto funcionamiento. Este ejercicio, se debe realizar tantas veces como vida útil se le dé al instrumental.*

*Esto indica que el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte, aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo.*

*Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.*

Ahora bien, si es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

***“La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento***

**sancionatorio** -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (negrilla fuera de texto)

*Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

De esta forma y en virtud del debido proceso señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el procedimiento sancionatorio con expediente **SDA-08-2012-2136**, iniciado mediante Auto 02133 de 30 abril del 2014, en contra del señor **ALEJANDRO CASALLAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.750.883.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente **SDA-08-2012-2136**, observó que el acta de diligencia de medida preventiva en caso de flagrancia de 01 de diciembre del 2012, no cuenta con los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición utilizados en la captura de emisión de ruido generado por el establecimiento **SANTA FE LATINA**, ubicado en la carrera 14A No 83-44 local 1 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, propiedad del señor **ALEJANDRO CASALLAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 79.750.883.

Dado lo anterior, se estaría presente ante la causal 3° del artículo 9° de la 1333 de 2009 “*que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*”, razón por la cual esta Secretaría procederá a cesar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental, iniciado mediante el Auto 02133 de 30 abril del 2014, en contra del señor **ALEJANDRO CASALLAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 79.750.883, propietario del establecimiento de comercio **SANTA FE LATINA**, ya que la medición no se puede tener como válida al no estar incluidos los certificados de los equipos de medición en el expediente **SDA-08-2012-2136** por lo cual la

conducta no puede ser endilgada a la presunto infractor toda vez que no existe la certeza que dichos instrumentos estuvieran en las condiciones adecuadas para realizar la medición y que efectivamente estuviera ajustados a los requisitos estipulados por la ley.

Que de acuerdo a las anteriores consideraciones y en especial a lo señalado en la precitada disposición, esta Autoridad encuentra que no existe mérito legal para continuar con este proceso administrativo sancionatorio.

Que en virtud de lo expuesto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, ésta autoridad considera procedente disponer el levantamiento definitivo de la medida preventiva legalizada mediante Resolución 01652 del 05 de diciembre del 2012 y el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Entidad.

Por las razones previamente señaladas, es claro para este despacho que esta circunstancia imposibilita a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA – continuar con el desarrollo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **ALEJANDRO CASALLAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 79.750.883, en calidad de propietario del establecimiento **SANTA FE LATINA**, toda vez que es evidente que la conducta investigada no le es imputable, existiendo un error en la individualización del presunto infractor.

Por consiguiente, los hechos que ocupan la presente investigación ambiental se enmarcan en la causal 3ª del Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que señala:

**“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

**3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**

4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*”. (subrayado y negrillas insertados)

Por lo tanto, al configurarse la causal ya mencionada, proviene por parte de esta autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado en contra **ALEJANDRO CASALLAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 79.750.883.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario indicar que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

**"Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

**"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES.** Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa. "*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", preceptúa:

**"Artículo 122.** Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

(...)

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."*

Que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA13-10073 del 23 de diciembre de 2013, reglamentó la gradualidad para la implementación del Código General del Proceso conforme a la distribución de distritos judiciales del país, estableciendo que para el Distrito judicial de Cundinamarca, empezaría a regir a partir del 01 de diciembre de 2015.

Que con fundamento en lo anterior, se procederá a ordenar el archivo del expediente SDA-08-2012-2136.

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA**

Que en el literal d del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA: Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean

pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través del Auto 02133 de 30 de abril del 2014, en contra del señor **ALEJANDRO CASALLAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 79.750.883, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Levantar en forma definitiva la medida preventiva legalizada mediante Resolución 01652 de 05 de diciembre del 2012, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por un (1) computador , dos (2) cabinas y un (1) bajo y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, utilizadas en el establecimiento de comercio **SANTA FE LATINA**, registrado con matricula mercantil 0001961176 de 3 de febrero de 2010, ubicado en la carrera 14A No 83-44 local 1 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, propiedad del señor **ALEJANDRO CASALLAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.750.883, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO.-** Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEJANDRO CASALLAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.750.883, en la Carrera 14 A No. 83-44 Local 1 de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., conforme con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona natural o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

**ARTICULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero y una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2012-2136**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

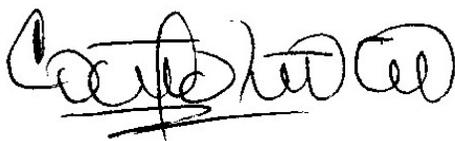
**PARÁGRAFO.** - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

**ARTICULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de diciembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	C.C:	1049621201	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201926 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/11/2020
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	C.C:	1049621201	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201926 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/12/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C:	33676704	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-1791 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
--------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/12/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**SCAAV- RUIDO**  
*Expediente/ SDA-08-2012-2136*